Concordia (Ant.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	: Sucesión intestada
Causante	: Florentino Molina Caicedo
Solicitante	: Lazaro Antonio Molina Quintero
Radicado	: 05 209 34 89 001 2022 00068 00
Interlocutorio	: 137
Tema	: Inadmite demanda

SE INADMITE la referida solicitud de sucesión, presentada a través de apoderado por el señor LAZARO ANTONIO MOLINA QUINTERO, por no reunir los requisitos legales de conformidad con el artículo 82 del C.G.P, la ley 2213 de 2022 y demás normas aplicables al caso.

Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos que a continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Conforme lo indica el numeral 2 del articulo 82 del CGP, indicar el número de identificación de los demandados (en este caso, los herederos), si los conoce o, indicar lo contrario.
2. Se deberá manifestar al despacho, si se conoce de la existencia de sociedad conyugal o patrimonial, vigente al momento del deceso del causante; lo anterior, conforme al numeral 8 del artículo 489 del CGP
3. indicar los fundamentos de derecho, recordando que el CPC perdió vigencia plena desde el 2016; además, no se trata de un proceso ejecutivo, como lo manifiesta el apoderado en uno de los acápites.
4. Cumplir con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP y el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado* ***corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes***,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (se resalta).

5. En cuanto a la solicitud de oficiar a varias entidades, se debe tener presente lo indicado en el inciso tercero del artículo 173 del CGP.

6. Actualizar los certificados de tradición y libertad de los inmuebles; los mismos, deben tener una vigencia no superior a 90 días.

7. Indicar el avaluó de los bienes, conforme al numeral 6 del artículo 489 del CGP.

8. Aunque el poder se otorgó en notaría, se invita al profesional en derecho a actualizar sus datos en SIRNA

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de sucesión intestada, presentada a través de apoderado, por **LAZARO ANTONIO MOLINA QUINTERO.**

SEGUNDO: **CONCEDER** el termino de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los mencionados requisitos, so pena de ser RECHAZADA, art 90 CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:
Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72610fe32923266a4750ccd3f3d55e45fbbf87ce40f51d0d3176e7e2a9cc7f8a**

Documento generado en 09/09/2022 01:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica